Juicio No. 24281-2023-03059

JUEZ PONENTE:CAICEDO ANTE SILVANA ISABEL, JUEZ
AUTOR/A:CAICEDO ANTE SILVANA ISABEL
SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA. Santa Elena, lunes 18 de diciembre del 2023, a las 09h55.

VISTOS: En razón del sorteo de ley se constituyó este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, con el fin de conocer y resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto a la sentencia de fecha 18 de octubre de 2023, las 11h42, emitida por el Ab. Oswaldo Andrés Moreno Pérez en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad Provincia de Santa Elena. En lo principal, siendo el estado procesal el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO. - SUJETOS PROCESALES.- Legitimado activo: JAIME LIMONES NORMA NARCISA, Legitimada pasiva : Sr. Francisco Tamariz Guerrero en su calidad de ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL del Cantón La Libertad y conjuntamente con él, el Abg. Rony Altafuya Rojas, Procurador Síndico Municipal o quienes hagan sus veces en estos cargos; representados en audiencia por su defensor técnico Ab. Juan Francisco Salinas V. Por ser la parte accionada una entidad del Estado, se contó con la Procuraduría General del Estado, en la persona del Ab. Pedro Cruz.-

SEGUNDO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Este Tribunal tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en razón del sorteo, y, de conformidad con lo establecido en el Art. 208.1, del Código Orgánico de la Función Judicial -en adelante COFJ-, concordante con el Art. 86, numeral 3, segundo inciso, de la Constitución de la República del Ecuador –en adelante CRE-; y, el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL: En la tramitación de la presente causa se han observado las garantías del debido proceso no advirtiéndose omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez. A la presente causa se le ha dado el trámite previsto en la Constitución de la República del Ecuador y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no habiéndose omitido solemnidad sustancial que pudiera influir en la decisión de la causa, se declara valido todo lo actuado. –

CUARTO. – ANTECEDENTES, ACTOS ACUSADOS DE VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE .-

"[...] 1.- MADRE DE HIJO CON DISCAPACIDAD.- Resulta Señor Juez que soy madre del joven JAIME LIMONES EDUARDO ALFREDO 36 años de edad, y con un 73% de

discapacidad intelectual, conforme se desprende del respectivo carnet de discapacidad emitida por el CONADIS, además de su problema intelectual, constantemente presenta otros problemas de salud, entre ellos operado 2 veces y con diagnóstico de diabetes tipo 2 que me han mantenido siempre atenta a las cirugías varias que se le han realizado, toda vez que como madre soltera, soy su único sustento en esta vida.

2- INGRESO LABORAL DE MI HIJO CON DISCAPACIDAD.- En el mes de septiembre de 2009 mi prenombrado hijo ingresó a laborar al G.A.D. Municipal del Cantón La Libertad, en calidad de obrero, atento a las disposiciones que en ese entonces se crearon obligando a que instituciones tanto públicas como privadas, mantuvieran personas con discapacidad dentro de su personal habitual, conforme lo ordenaba normas existentes a la fecha para personas con Discapacidad, la Constitución de la República y Tratados internacionales sobre discapacidades.

3.- REEMPLAZO A MI HIJO POR CIRUGIA - CONTRATO LABORAL A PRUEBA.- Hasta donde recuerdo señor Juez mi hijo trabajo en el G.A.D. Municipal, más de 6 meses, aunque en el certificado de aportes del I.E.S.S. solo aparecen 3 aportaciones a nombre de él; sin embargo por sus los trabajos realizados, en temas de limpieza y otras actividades propias de su trabajo, mi hijo empezó a experimentar constantes problemas de salud, que terminaron en 2 cirugías, un diagnóstico de diabetes tipo 2 por lo que tuvo que salir del trabajo para someterse a una intervención quirúrgica urgente y es allí donde por disposición del señor jefe de Talento Humano, consciente de los problemas de salud de mi hijo, me autoriza a reemplazarlo e inmediatamente apenas mi hijo salió del trabajo, se me hizo firmar un CONTRATO DE TRABAJO A PRUEBA No. 473-2009 por 3 meses, desde el 1 de agosto 2009 hasta el 31 de Octubre 2009, que adjunto a la presente Acción de Protección.

4.-SUSCRIPCION DE VARIOS CONTRATOS LABORALES.- Señor juez, desde el mes de septiembre de 2009 pasando por el reemplazo que hice a mi hijo por su problema de salud, nunca dejamos de trabajar en el G.A.D. Municipal de La Libertad, por lo que suscribí varios contratos laborales, que detallo a continuación:4.1.- Contrato de Trabajo No. 555 a Periodo fijo, que regía desde el 01 de noviembre 2009 hasta el 31 de diciembre 2009.4.2.- Contrato Eventual de Trabajo No. 006, desde el 04 de Enero 2010, hasta el 31 de Marzo 2010.4.3.- Contrato Eventual de Trabajo No. 079, desde el 01 de abril 2010, hasta el 30 de junio 2010.4.4.- Contrato Eventual de Trabajo No. 286, desde el 01 de Julio 2010, hasta el 31 de Diciembre 2010.4.5. Contrato Eventual de Trabajo No. 2011-1-069, desde el 03 de Enero 2011, hasta el 30 de junio 2011.4.6.- Contrato Eventual de Trabajo No. 2011-7-426, desde el 01 de Julio 2011, hasta el 31 de Diciembre 2011.4.7.- Contrato De Trabajo a Plazo Fijo No. 2012-1-055, desde el 03 de enero 2012 hasta el 31 de Diciembre 2012.4.8.- Contrato De Trabajo a Plazo Fijo No. 2013-1-031, desde el 02 de enero 2013, hasta el 31 de Diciembre 2013.5.- A PESAR DE SUPERAR ETAPA DE PRUEBA Y DE OBTENER ESTABILIDAD POR CUATRO AÑOS MEDIANTE DIFERENTES TIPOS DE CONTRATOS: Tal y como se observa en los diferentes contratos laborales suscritos con la entidad municipal, labore mediante diferentes formas de contrato laboral de corrido durante 4 años fiscales

consecutivos, sin embargo y a pesar del tiempo laborado, de haber pasado la etapa de prueba conforme a la ley y de tener 5 contratos eventuales consecutivos y los 2 últimos (2 años fiscales completos) trabajo a plazo fijo, el G.A.D. Municipal no supo respetar ni considerar mi condición como madre que reemplazaba a su hijo con discapacidad.6.- ACOSO LABORAL QUE ME OBLIGÓ A RENUNCIAR - DESCONOCIMIENTO DE MIS DERECHOS COMO MADRE DE HIJO CON DISCAPACIDAD: Señor Juez, ya desde inicio del año 2013, la administración municipal, por intermedio de su Jefe De Talento Humano, me insinuaba que debía renunciar porque ya me habían ayudado mucho y aunque evité el tema por tres meses, ya en el 17 de Abril 2013 me presentaron un documento con mi renuncia, realizado por ellos mismos y me obligaron a firmar, por lo que me vi en la necesidad a efectos de no quedar sin el sustento que mantenía la salud y alimentación de mi hijo con discapacidad, de acercarme a suplicar al señor Alcalde de ese entonces, Ec. Marcos Chango, me ayude ante éste Injusticia, disponiéndose por parte del burgomaestre quede insubsistente éste abuso y se me mantuvo laborando hasta finales del año 2013, en que simplemente no me renovaron el contrato laboral, me dieron las gracias, sin pago de liquidación alguna, sin documento que sustente éste abuso de poder.7.- VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES: Señor Juez, las autoridades del GAD. Municipal del Cantón La libertad, no solo se aprovecharon de mi ignorancia para atemorizarme y hacerme renunciar aun contra mi voluntad, mediante un documento realizado por ellos mismos el cual me obligaron a firmar, sino que además de éste abuso se permitieron dejarme en completa indefensión a mí y a mi hijo quien a pesar de sus males y discapacidad, perdió la atención médica y medicina Que el I.E.S.S. le proveía y peor aún porque al dejar de medicarse su salida su salud se complicó y tuve que someterlo a otras cirugías que aún lo tiene postrado en una cama, lo cual contraviene de forma evidente el DERECHO AL TRABAJO REFORZADO dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia No. 258-15-SEP-CC, Ley Orgánica de discapacidad, Constitución de la República del Ecuador y demás Tratados internacionales referentes a los derechos al trabajo de personas con discapacidad o su familiar a cargo. [...]".-

QUINTO- NATURALEZA DE LA ACCION DE PROTECCIÓN.- La acción de protección, se encuentra regulada en el artículo 88 de la Constitución de la República, que textualmente señala: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de forma complementaria, en el artículo 39 señala que "esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales" y en el artículo 40 ibídem al establecer

los requisitos para la procedencia de la acción de protección, establece que: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: l. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" La Corte Constitucional en su calidad de máximo intérprete de la Norma Suprema, al realizar un ejercicio hermenéutico del artículo 88 de la Constitución, señaló que "...la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales", precisando que: "El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías..." (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP.) En este mismo sentido, mediante la sentencia No. 013-13-SEP-CC, Caso No. 0991-12-EP, se argumentó que: "El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su Salvaguardia..." De igual forma en la Sentencia No. 102-13-SEP-CC, Caso No. 0380-10-EP, esta Corte señaló: "...la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección -y de las garantías jurisdiccionales en general- se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado (...) el carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respetivo se establezca si se verificó o no la vulneración (...) En consecuencia de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales...

SEXTO: CONSIDERACIONES EN QUE EL TRIBUNAL FUNDA SU DECISIÓN.- A continuación, corresponde pronunciarse sobre la existencia o no de mecanismos judiciales ordinarios idóneos para la resolución del conflicto sometido a conocimiento de éste Tribunal. La accionante ataca acoso laboral y separación del cargo habiendo sucedido a su hijo discapacitado, y suscrito varios contratos con diferentes modalidades. En efecto, la Constitución de la República debe interpretarse de manera integral conforme se desprende de su artículo 427; razón por la cual el sistema de garantías jurisdiccionales no puede desconocer la existencia un sistema procesal ordinario como medio para la realización de la justicia, de acuerdo con lo indicado en su artículo 169. Por ello, corresponde proponernos como primera interrogante si los hechos traídos a litis deben ser sujetos de un control de legalidad o de constitucionalidad. Ante esta primera interrogante, cabe remitirnos a lo señalado por la Corte

Constitucional en la sentencia no. 070-12-SEP-CC de 27 de marzo de 2012 (R. O. S 695 de 3 de mayo de 2012): *"(...)* corresponde dilucidar sobre dos niveles: el de legalidad y el de constitucionalidad, sin pretender disminuir la importancia del primero y sobresalir en el ejercicio del segundo. Determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de argumentación de carácter legal, y otros corresponden al constitucional. La definición de límites entre estos dos niveles aborda varios factores que hacen de esta actividad jurídico-racional, una cuestión compleja. Ya que lo que reclamado por la parte actora no podrían ser objeto de un análisis en la jurisdicción constitucional, concretamente en una acción de protección, cuando los hechos en los que está en juego el derecho, sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad, temas que no podrían ser abarcados de manera global con los procedimientos y reglas contenidos en las leyes en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, que si bien se trata de mecanismo de defensa judicial, no resultaría adecuado ni eficaz para proteger el derecho violado. El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su garantía. Por tanto, es indispensable que la legitimada activa describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hacen posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional." (Similares argumentos en causa 040-11-SEP-CC, R.O. S. 597 de 15 de Diciembre de 2011 y causa 0585-09-EP, R.O. S. 228 de 5 de julio de 2010) Conforme lo indicado por el intérprete por excelencia de la Carta Constitucional (art. 436 número 1 de la Constitución), jamás existirá una discusión judicial en la que no estén en juego, al menos remotamente, derechos y garantías consagrados en la Constitución; sin embargo, la legislación común ha provisto varios mecanismos idóneos para la solución de ciertos conflictos, sin necesidad de excitar la jurisdicción constitucional. De tal suerte que, de acuerdo con lo explicado por la Corte, corresponde al juez examinar los hechos probados y las pretensiones propuestas por las partes con el fin de determinar si tales hechos comportan violaciones a derechos constitucionales, así como si las pretensiones pueden o no encontrar eficaz solución en vías integrantes del sistema ordinario de justicia o resulta necesario acudir a las acciones de garantías jurisdiccionales. Para lograr el objetivo trazado, el análisis a continuación se estructurará partiendo de cada uno de los derechos presuntamente violados. –

La accionante acusa la vulneración de su derecho al Trabajo, al respecto el art. 229 del Constitución de la República establece que los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables y que la ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Por su parte, el art. 81 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece como un derecho de los servidores públicos, la carrera del servicio público, con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implantación del sistema de

méritos y oposición que garantice la estabilidad de los servidores idóneos Sobre la carrera en el servicio público el art. 82 ibídem señala que es el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos orientados a motivar el ingreso y la promoción de las personas para desarrollarse profesionalmente dentro de una secuencia de puestos que pueden ser ejercidos en su trayectoria laboral, sobre la base del sistema de méritos y que esta garantizará la estabilidad, ascenso y promoción de sus servidoras y servidores de conformidad con sus aptitudes, conocimientos, capacidades, competencias, experiencia, responsabilidad en el desempeño de sus funciones y requerimientos institucionales, sin discriminación a las personas con discapacidad mediante procesos de evaluación e incentivos económicos, para cumplir con el rol social de atender con eficiencia y oportunidad las necesidades sociales para el desarrollo del Buen Vivir como responsabilidad del Estado. Como se evidencia la carrera del servicio público es la garantía a la estabilidad, ascenso y promoción de los servidores públicos. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que no todos los servidores públicos gozan de estabilidad y carrera, así el art. 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público excluye entre otros en su literal h) los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional. Es decir, si bien es cierto, el art. 229 de la Constitución de la República establece que serán servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público, se debe tener en cuenta que no todos ellos gozan de carrera y por consiguiente estabilidad laboral.

En este escenario el órgano competente por tratarse de una entidad estatal la reclamación tiene su propia vía de procedimiento e impugnación; de tal manera que, resolver un asunto de carácter ordinario por la vía constitucional sería desconocer la estructura jurisdiccional existente del Estado, pue como ya lo dijo la Corte Constitucional en la Sentencia No. 16-13-SEP-CC de 16 de mayo de 2013, dentro del caso No. 1000-12-EP, "la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida en la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el Art. 76 numeral 3 de la Carta Suprema sólo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento. En consecuencia, la acción de protección no sustituye a todos los medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial".- Finalmente cabe señalar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad que considera que toda decisión emanada del poder público está enmarcada en el respectivo ordenamiento jurídico; en consecuencia, todo acto administrativo es válido hasta que la autoridad competente declare lo contrario, esto es, anule o declare la ilegalidad de tal acto, por petición expresa del administrado, quien en uso de su facultad constitucional y legal puede recurrir en sede administrativa o jurisdiccional a impugnar las resoluciones públicas que vulneren sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos.

El doctor Patricio Secaira Durango, en su obra Curso breve de Derecho Administrativo, en las páginas 237-238 ha sostenido que: "Los recursos contenciosos administrativos, en la vía jurisdiccional, son verdaderos frenos o límites al ejercicio arbitrario o abusivo del poder. De suerte que todos los actos administrativos que emanan de los órganos públicos pueden ser objeto de recurso contencioso administrativo.; (...) El propósito de estos recursos no es otra que tutelar la legalidad de las decisiones del poder público. Es por tanto un derecho, un reconocimiento constitucional los administrados a fin de que ellos tengan la posibilidad de que un órgano independiente del poder jurisdiccional examine el asunto y emita sentencia definitiva sobre aquel. Es por este motivo, que la acción de protección deja fuera de su alcance a los casos en que existen recursos judiciales administrativos que permitan a las personas obtener protección del derecho que consideran vulnerado, así se establece en las siguientes normas constitucionales y legales, Articulo 173 de la Constitución: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los respectivos órganos de la Función Judicial"; artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 217 ibídem, numeral 4; artículo 69 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; artículo 175.3,.-El artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: "PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.". Para Rodrigo BORJA CEVALLOS, en su libro SOCIEDAD, CULTURA Y DERECHO, primera edición, editorial Ariel, Quito-Ecuador, 2007, p. 306, La seguridad jurídica "Es la certidumbre que las personas tienen sobre los alcances y límites de la autoridad pública y de la aplicación de la ley. En el Estado de Derecho hay referencias precisas respecto de hasta dónde llega el poder público y desde dónde comienza la esfera inviolable de los derechos de las personas. Lo cual torna predecible a la autoridad, elimina las arbitrariedades y las sorpresas en el ejercicio del poder, genera en la sociedad un clima de seguridad jurídica y confiere a los gobernados las necesarias certezas y la tranquilidad de ánimo para que puedan desenvolver su vida sin sobresaltos.". La Corte Constitucional, en la Sentencia N° 030-09-SEP-CC, caso N° 0100-09-EP, Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 97, 29.12.2009, p. 69, han dicho: "La seguridad jurídica, como derecho constitucional tutelable, se garantiza en el artículo 82, que lo determina como la certeza de la norma clara y pública, que se aplicará cumpliendo los lineamientos constitucionales, generando con ello la confianza y respeto en la Carta Fundamental, la Corte Constitucional del Ecuador, se ha pronunciado sobre el objeto, alcances y límites de la acción de protección en forma continua y reiterada de la siguiente manera: "[...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria." **(Sentencia No. 016-13-SEP-CC, del 16 de Mayo del 2013, Caso No.**

1000-12-EP) "[...] la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extiende para actos u omisiones que incumplen las disposiciones legales o contractuales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente. En otras palabras, los derechos constitucionales y legales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco de la competencia." **(Sentencia No. 0140-12-SEP-CC, de 17 de Abril del 2012, Caso No. 1739-10- EP)** "La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso, se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento. En consecuencia, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial." **(Sentencia No. 016-13-SEP-CC, del 16 de mayo del 2013, Caso No. 1000- 12-EP). –**

6.1. DOBRE LA GARANTIA DE ESTABILIDAD REFORZADA.- La Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado en sentencia N. 375-17-SEP-CC frente la Atención prioritaria frente a enfermedad catastrófica Como garantía de no repetición en favor de las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales, pertenecientes al grupo de atención prioritaria, la Corte Constitucional en virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 establece como reglas jurisprudenciales con efectos inter pares e inter comunes las siguientes: i. Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada merecedores de una especial protección; en tal virtud, no podrán ser separados de sus labores en razón de su condición de salud; ii. Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales que fueren separadas de sus labores, se presume prima facie como violatoria de los derechos constitucionales, por fundarse en criterios sospechosos, a menos que el empleador funde en una causa objetiva – razones válidas y suficientes que justifiquen de manera argumentada y probatoria ante la autoridad competente que no se trata de un despido que se funda en un criterio sospechoso; y, iii. Bajo ningún motivo el empleador podrá justificar la terminación de relaciones laborales fundado en argumentos que se agoten en el rendimiento de las actividades laborales del empleado portador de enfermedades profesionales, pues, el deterioro físico y psicológico que influye en el desempeño de las actividades laborales es propio de una enfermedad de esta naturaleza. Por ello, los trabajadores que padecen enfermedades profesionales deberán tener acceso a la reubicación laboral en su medio de trabajo cuando el desempeño de sus actividades se vea mermado por su condición de salud.

La Constitución de la República del Ecuador, dentro del capítulo tercero consagra los derechos "de las personas y grupos de atención prioritaria", entre los que se incluyen a las personas adultas mayores, niñas, niños, personas con discapacidad y que adolecen de enfermedades catastróficas, entre otras, quienes deben recibir "atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privado". De esta forma, el modelo constitucional vigente ubica a las personas con discapacidad como parte de los grupos de atención prioritaria que requieren especial atención y protección por parte del Estado. Precisamente, el presente caso encuentra su amparo y fundamento en este derecho garantizado en la Constitución y leyes conexas. (ii) El Art. 35 de la Constitución contempla el derecho de atención prioritaria y especializada al determinar que: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad".-

Es menester entonces establecer si la institución accionada ha irrespetado o no la garantía de estabilidad reforzada de tal manera que los derechos de la accionante se hayan visto conculcados. Al respecto, de la documentación que obra dentro del expediente se advierte que la accionante gozaba de un contrato de trabajo a plazo fijo 2013-1-031 que regía desde el 02 de enero hasta el 31 de diciembre del 2013, así también obra del expediente la copia certificada del aviso de salida registrado ante el IESS por parte del GAD de La Libertad que indica como fecha de afectación el 17 de abril del 2013 y como causa de salida Renuncia Voluntaria e la afiliada JAIME LIMONES NORMA NARCISA con cédula de ciudadanía 090893607-3.

De tal suerte que sin exigir mayor análisis resulta absolutamente claro que la accionante fue quien presentó su renuncia, documento que dicho sea de paso ha mencionado que fue obligada a firmar sin que de aquellas afirmaciones exista prueba alguna.

Así las cosas el Tribunal advierte que si bien los trabajadores que tienen bajo su cargo una persona con discapacidad que es el caso que se trae en análisis tienen derecho a la estabilidad reforzada que en innumerables fallos emitidos por la Corte Constitucional, la Constitución ya trae implícito este derecho, no es menos cierto que de los recaudos procesales no se observa que la legitimada pasiva haya dado por concluida la relación laboral vulnerando este derecho, sino más bien fue la accionante quien decidió concluirla.

SEPTIMO.- DECISIÓN JUDICIAL.- Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en cumplimiento de lo ordenado en la norma constitucional contenida en el artículo 76 numeral 7) literal l); artículo 2 numerales 1.2.3.4, artículo 3.7, artículo 4 numerales 1. 2. 3. 4. 8. 9. 10. 12. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO**

JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no ha encontrado vulneración de derechos constitucionales en contra del legitimado activo por tanto resuelve RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la accionante y CONFIRMAR la sentencia de fecha 18 de octubre de 2023, las 11h42, emitida por el Ab. Oswaldo Andrés Moreno Pérez en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad Provincia de Santa Elena.

Con el ejecutorial de este fallo envíese copias certificadas de esta resolución a la Corte Constitucional tal como lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador concordante con el numeral 1 del Art. 25 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia; de igual manera que se devuelva el proceso al juzgado de origen, para los fines legales pertinentes. **NOTIQUESE Y CUMPLASE**

CAICEDO ANTE SILVANA ISABEL

JUEZ(PONENTE)

FRANCO AGUILAR KLEBER

JUEZ

PANCHANA SUAREZ SUSY ALEXANDRA

JUEZA

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE Firmado por SILVANA ISABEL CAICEDO ANTE C=EC L=SANTA ELENA CI 0912108748

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE Firmado por SUSY ALEXANDRA PANCHANA SUAREZ C=EC L=SANTA ELENA CI 0914713391

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE Firmado por KLEBER IVAN FRANCO AGUILAR C=EC L=SANTA ELENA CI 0912104148

FUNCIÓN JUDICIAL

220066216-DFE

En Santa Elena, lunes dieciocho de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ABG. RONNY ALTAFUYA ROJAS- PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL en el correo electrónico rony.altafuya.rojas@lalibertad.gob.ec. ABG. RONNY ALTAFUYA ROJAS- PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL en el casillero electrónico No.0925083016 correo electrónico altafuya@gmail.com, juanfra078@yahoo.es, rony.altafuya.rojas@lalibertad.gob.ec. del Dr./Ab. RONY ALONSO ALTAFUYA ROJAS; JAIME LIMONES NORMA NARCISA en el casillero electrónico No.0916421613 correo electrónico ab.75bazan@hotmail.com, alianzaradarsocialpeninsula@gmail.com, carlosandradeisaac@gmail.com. del Dr./Ab. MANUEL ALEJANDRO BAZAN LUCAS; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico isalvador@pge.gob.ec, estin.pge@hotmail.com, fj-santaelena@pge.gob.ec. SR. FRANCISCO TAMARIZ GUERRERO, ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON LA LIBERTAD en el correo electrónico altafuya@gmail.gob.ec, asesoria.juridica@lalibertad.gob.ec, panchott23@gmail.com, panchott23@gmail.gob.ec. Certifico:

BATALLA DUENAS NURIZ LETTIS

SECRETARIA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
NURIZ LETTIS BATALLA DUEÑAS
C=EC
L=SANTA ELENA
CI 0913423232

-7-
frente

FUNCIÓN JUDICIAL

220478154-DFE

Juicio No. 24281-2023-03059

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA. Santa Elena, viernes 22 de diciembre del 2023, a las 09h05.

RAZON.- *En mi calidad de Secretaria, de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, siento como tal que la* ***RESOLUCION*** *de fecha 18 de diciembre del 2023, las 09h55,* ***SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.-*** *Lo certifico.- Santa Elena, Santa Elena 22 de diciembre del 2023*

BATALLA DUENAS NURIZ LETTIS

SECRETARIA

7 copias útiles

CONSEJO DE LA JUDICATURA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA

CERTIFICO

QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Fecha: 22 Diciembre 2023

SECRETARIA

Batalla Dueñas Nuriz

SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

Firmado por NURIZ LETTIS BATALLA DUEÑAS
C=EC
L=SANTA ELENA
CI 0913423232